



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 148 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA** suscribió y acepto sendos tres (3) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051186100002910**, correspondiente a la obligación No. **725051180075335**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$6.680.969.00). **B) CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$194.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de julio de 2020. **C) CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE**, (\$47.658.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: **A).** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré **051606100006236**, la cual corresponde a la obligación No. **725051600107686.**, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE**. (\$8,458,258.00) **B) DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE**, (\$203.995.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, a la tasa DTF + 6.50 efectiva anual desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de la misma anualidad. **C) CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$407.554.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 13 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A)**. Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **4866470213920838**, correspondiente a la obligación No. **4866470213920838**, **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE**, (\$1.588.915.00) . **B) SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$76.670.00) , correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 12 de julio del año en comento. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 13 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al trece (13) de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051186100002910**, correspondiente a la obligación No. **725051180075335**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$6.680.969.00) . **B) CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$194.00) , correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de julio de 2020. **C) CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE**, (\$47.658.00) , correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de julio del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré **051606100006236**, la cual corresponde a la obligación No. **725051600107686.**, la

¹ Folios 1-126 fte. Cuaderno Principal

suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$8,458,258.00) **B) DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE,** (\$203.995.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, a la tasa DTF + 6.50 efectiva anual desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 12 de julio de la misma anualidad. **C) CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE,** (\$407.554.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 13 de julio hogaño y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A).** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **4866470213920838**, correspondiente a la obligación No. **4866470213920838, UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE,** (\$1.588.915.00) . **B) SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$76.670.00) , correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 12 de julio del año que avanza **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 13 de julio de la anualidad que corre, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** (fol. 128 a 130 C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0142 adiado al 24 de agosto de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo. (fol. 5 a 9 C. Medidas)

El 02 de septiembre del año en cita se recibió correo por parte de la ORIP de Pamplona, en donde allegaban nota informativa respecto al trámite para la inscripción de la medida. (fol. 10 a 11 C. Medidas)

El 27/10/2021, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal efectuada al hoy ejecutado. (fol. 133 a 137 fte. C. Principal)

El 28/10/2021 se pasan a despacho las diligencias de antes reseñadas. (fol. 138 fte. C. Principal)

Con auto del 23/11/2021 se ordena allegar a la foliatura las pruebas documentales arrimadas por el Dr. MALDONADO, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho, toda vez que las mismas no cumplían con estrictez lo ordenado en el mandamiento de pago, requiriéndosele con el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., para que realizara lo concerniente a la materialización de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.272-37524.(fol.139-140fte.C. Pri)

Posteriormente el 06 de diciembre de 2021, se recibe nota devolutiva emanada de la ORIP de Pamplona, por el no pago de los derechos de registro a cargo del interesado. (fol. 12 a 16 C. Medidas)

El 09/12/2021 se deja constancia secretarial y se pasa a despacho para decidir en derecho lo correspondiente. (fol. 17 C. Medidas)

El 16/03/2022 se recibe memorial por parte del apoderado judicial del ejecutante, a través del cual solicita el envío de los oficios de la medida cautelar decretada el 13/08/2021, con el fin de realizar el pago del registro del embargo. (fol. 18 a 19 C. Medidas)

El 16/03/2022 se deja constancia secretarial que da cuenta de la comunicación telefónica con el Dr. MALDONADO, en donde se le explico que los oficios por el solicitados en su momento habían sido remitidos al correo de la oficina registral con copia a su buzón electrónico. (fol. 20 C. Medidas)

Subsiguientemente el 18/04/2022, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 143 a 147 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 31 de marzo de 2022; ello a las voces de lo normado el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de FLOREZ MEDINA. (fol. 148 fte. C. Principal)

El 16/09/2022 se deja constancia secretarial en atención a no haberse expedido el oficio implorado por el togado en representación del demandante. (fol. 21 C. Medidas)

Con auto del 21 de septiembre de 2022 se abstuvo el despacho de dar por terminada la actuación en lo que hace relación a la medida precautelativa decretada y consecuentemente se ordenó expedir nuevamente comunicación con destino a la ORIP de Pamplona. (fol. 24 a 27 C. Medidas)

En acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0211 adiado al 28 de septiembre de 2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo con copia al buzón electrónico del togado. (fol. 29 a 32 C. Medidas)

El 03/10/2022 se recibió memorial y anexos por parte del Dr. MALDONADO a través del cual informo del pago de los derechos de registro y solicitó dar trámite normal al proceso. (fol. 33 a 36 C. Medidas)

El 10/10/2022 se recibió oficio SNR2022D-695 proveniente de la ORIP de Pamplona, en donde se informa la inscripción de la medida sobre el inmueble propiedad del demandado, acompañado del certificado de libertad y tradición. (fol. 37 a 43 C. Medidas)

En la misma calenda de pasan los autos a despacho informando la novedad. (fol. 44 C. Medidas)

Con proveído del 11/10/2022 se decretó el secuestro implorado en su momento, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-37524. (fol. 45 C. Medidas)

El 19/10/2022 se libró el despacho comisorio pertinente y la comunicación dirigida a la auxiliar de la justicia designada para la diligencia de secuestro, remitiéndose a los correos pertinentes. (fol. 47 a 52 C. Medidas)

Finalmente, el 24/11/2022 y el 12/01/2023, se allegaron vía correo electrónico institucional sendos dos (2) memoriales suscritos por el Mandatario de confianza del ejecutante, a través de los cuales solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 149-153 fte. C. Principal)

El 13 de enero hogaño, se pasan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 154 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051186100002910, No. 051606100006236 y No. 4866470213920838), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Si bien es cierto el togado en representación del ejecutante, en su memorial petitorio advierte que las medidas cautelares están ya materializadas, lo que se torna parcialmente cierto, dado que de la realidad procesal se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre los resultados de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-37524 misma que fuera en su momento decretada mediante auto adiado al once (11) de octubre de 2022.

A pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones oportunamente, como aconteció en el presente caso, motivo por el cual habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas

del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM